



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA:

Demandantes:

Jose Angel Ramirez Ceballos.

Maria Amalfi Granada

Maria de los Angeles Ramirez Granada

Francenid Ramirez Granada

Demandados:

La nación – Ministerio de Salud y Protección Social

Gobernación del Cauca – Secretaría de Salud Departamental

Municipio del Tambo – Cauca.

Ese Hospital de El Tambo – Cauca.

Medio de Control:

Reparación Directa.

WILLIAM AMAYA VILLOTA, identificado civil y profesionalmente, tal como obra al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de los señores: **JOSE ANGEL RAMIREZ CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.673.030 expedida en El Tambo – Cauca, **MARIA AMALFI GRANADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.603.667 expedida en Santander de Quilichao, **MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ GRANADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.613.055 expedida en Santander de Quilichao y **FRANCENID RAMIREZ GRANADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.615.869 expedida en Santander de Quilichao, me permito presentar a su despacho, demanda ordinaria de Acción de Reparación Directa, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, representada legalmente por el señor Ministro Doctor **ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**, o quien haga sus veces, **GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, representada legalmente por el señor Gobernador Doctor **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, o quien haga sus veces, **MUNICIPIO DE EL TAMBO - CAUCA**, representada legalmente por el señor Alcalde, Doctor **CELIO URRESTY MESA**, o quien haga sus veces, y la **ESE HOSPITAL DE EL TAMBO – CAUCA**, representada legalmente por el Doctor **EDGAR EDUARDO VILLA**, o quien haga sus veces, para que previo los tramites del Proceso Ordinario Contencioso Administrativo, se hagan las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Que por parte de las entidades demandadas **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, representada legalmente por el señor Ministro Doctor **ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**, o quien haga sus veces, **GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, representada legalmente por el señor Gobernador Doctor **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, o quien haga sus veces, **MUNICIPIO DE EL TAMBO - CAUCA**, representada legalmente por el señor Alcalde, Doctor **CELIO URRESTY MESA**, o quien haga sus veces, y la **ESE HOSPITAL DE EL TAMBO – CAUCA**, representada legalmente por el Doctor **EDGAR EDUARDO VILLA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de la demanda, se reconozca que son administrativa y civilmente responsable de todos

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203

Teléfono: 3207946051

e-mail: wiamvi@hotmail.com

Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

los perjuicios materiales y morales, ocasionados a los convocantes, a raíz de la falla en el servicio médico, operación administrativa y omisiones que deben derivar responsabilidad del Estado, que ocasionaron al fallecimiento de la señora **LUZ AMPARO GRANADA GARCÍA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.863.357 expedida en Ortega – Tolima, de la forma como se explicará en el acápite de los hechos.

SEGUNDA: Condenar, en consecuencia, a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, representada legalmente por el señor Ministro Doctor **ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**, o quien haga sus veces, **GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, representada legalmente por el señor Gobernador Doctor **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, o quien haga sus veces, **MUNICIPIO DE EL TAMBO - CAUCA**, representada legalmente por el señor Alcalde, Doctor **CELIO URRESTY MESA**, o quien haga sus veces, y la **ESE HOSPITAL DE EL TAMBO – CAUCA**, representada legalmente por el Doctor **EDGAR EDUARDO VILLA**, o quien haga sus veces, al momento de proferir sentencia, se reconozca que son administrativa y civilmente responsable de todos los perjuicios materiales y morales, ocasionados a los convocantes, a raíz de la falla en el servicio médico, operación administrativa y omisiones que deben derivar responsabilidad del Estado, que ocasionaron al fallecimiento de la señora **LUZ AMPARO GRANADA GARCÍA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.863.357 expedida en Ortega – Tolima, y como consecuencia de ello y a manera reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, tal como se expresa en los siguientes literales o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

A).- DAÑO MATERIAL EN SU MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

Lucro Cesante Presente y Futuro

Por perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante presente y futuro, es decir los causados, debemos remitirnos y establecer que por presunción legal, se establece que una persona por lo menos, se gana el salario mínimo legal mensual vigente, para su subsistencia. En ese orden de ideas debemos establecer que la señora **LUZ AMPARO GRANADA GARCÍA**, al no contar con un trabajo establece, por lo menos, de su actividad agrícola, devengaba el salario mínimo legal mensual vigente.

La amplia jurisprudencia ha decantado que para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de proferir sentencia. Concebido por la doctrina y aceptado por la jurisprudencia de manera continua y reiterada desde el siglo pasado.¹

Teniendo en cuenta lo anterior debemos establecer que por el presente rubro se liquidará el valor de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 689.454) por los meses que han transcurrido hasta el mes de marzo de 2016, fecha de presentación de la demanda esto es por veinticuatro

¹ Derecho de los Daños. Editorial Leyer, Jorge Pantoja B.



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

(24) meses, para un total de dieciséis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y seis pesos m/cte. (\$ 16.546.896).

Aunado a lo anterior conclusión deberá liquidarse desde el momento de su fallecimiento, por lo cual deberá multiplicarse por los meses que transcurrieron desde el 8 de marzo de 2.014 a la fecha de la sentencia.

PERJUICIOS INMATERIALES O MORALES

Páguese a los actores aquí mencionados **JOSE ANGEL RAMIREZ CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.673.030 expedida en El Tambo – Cauca, (esposo), **MARIA AMALFI GRANADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.603.667 expedida en Santander de Quilichao, (Hija), **MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ GRANADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.613.055 expedida en Santander de Quilichao, (Hija), y **FRANCENID RAMIREZ GRANADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.615.869 expedida en Santander de Quilichao, (Hija), los perjuicios morales derivado del profundo trauma psíquico que produjo el fallecimiento de su esposa y madre, todo por la negligencia médica; primero al no haber establecido clínicamente que la señora estaba padeciendo una afección cardiaca, y segundo, no ordenar su traslado inmediato a un hospital de mayor nivel, donde seguramente hubiese podido ser atendida y tratada adecuadamente, y evitar su deceso, como en efecto sucedió.

Por lo anterior los perjuicios morales se establecerán en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su señor esposo, y en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de sus hijas, como consecuencia de lo enunciado.

TERCERA: Se ordenará la actualización de las anteriores sumas conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre las fechas de causación del daño y la fecha de pago.

CUARTA: Intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor.

QUINTA: Para efecto de condena por perjuicios morales se tomara el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de cancelación de la indemnización.

SEXTA: Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán intereses, desde la fecha de aprobación de la respectiva audiencia de conciliación.

SÉPTIMA: Solicito me sea reconocida personera adjetiva como apoderado de los aquí convocantes, según poderes que se anexan, para que conforme a este reconocimiento en todos los oficios o despachos que se libren dentro de este proceso se acredite la calidad de apoderado al Dr. WILLIAM AMAYA VILLOTA, con la finalidad de intervenir en un pronto diligenciamiento.

SITUACIÓN FÁCTICA EN LA QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203
Teléfono: 3207946051
e-mail: wiamvi@hotmail.com
Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

1.- La señora **LUZ AMPARO GRANADA GARCÍA**, quien en vida se identifico con cédula de ciudadanía No. 28.863.357 expedida en Ortega – Tolima, fue internada en la ESE HOSPITAL DE EL TAMBO – CAUCA, el día 7 de marzo de 2.014, por cuanto presentaba un cuadro clinico: paciente con cuadro clinico consistente en dificultad para respirar, llega refiriendo disnea pero al saturar, está en 95, de todas formas se le coloca oxígeno a 1 litro y con este refiere que ella se siente mejor con oxígeno satura 98 y sin oxígeno 95, se le dio salida pero cuando camino un ratico corto sintió mareo nuevamente pero su saturación sigue igual normal.

Refiere que el especialista ya la examino y le formuló inhaladores que al inicio estos fueron ayuda pero desde ayer sintió que estos la ahogaban más por esto consulto el ekg y los paraclínicos tomados normales. (tomado de historia clínica, pagina 1 de 1).

2.- En palabras de los familiares, desde el día viernes 7 de marzo de 2.014, la señora **LUZ AMPARO GRANADA GARCÍA**, fue internada en la ESE HOSPITAL DE EL TAMBO – CAUCA, donde estuvo en observación durante todo el día, a eso de las siete de la noche le dieron salida, no sin antes recetarle los medicamentos asa, losartán y acetaminofén por si le dolía el pecho.

Saliendo del hospital hay una pequeña cuesta, y ahí nuevamente se desmayo, porque le volvió a faltar el aire, y con la ayuda de unas personas, la llevaron nuevamente a la ESE HOSPITAL DE EL TAMBO – CAUCA, donde fue recibida por la enfermera y la medica general de turno, Doctora KAREN SHIRLEY SOTELO LÓPEZ, quien ordeno nuevamente colocarle oxígeno.

3.- A eso de las ocho y media de la noche, llegó al hospital la señora OMAIRA CHACÓN, en compañía del Doctor JAIME MORENO, quienes hablaron con la médico general y le solicitaron la remisión de la paciente a un hospital de la ciudad de Popayán de mayor nivel.

4.- En efecto la orden de traslado fue otorgada, pero aducieron que no había ambulancia, ni oxígeno. La señora OMAIRA CHACÓN, ofreció el vehículo automotor, en el que ella andaba, pero la paciente le manifesto a su hija Francenid Ramirez Granada, que sin oxígeno ella no alcanzaba a llegar a la ciudad de Popayán.

5.- El día sábado 8 de marzo de 2014 a las 5:40 a.m., nuevamente la revisaron médicamente, aduciendo la medico general que la paciente se encontraba bien y por ello le daba nuevamente boleta de salida. La paciente antes de salir del hospital, solicito ir al baño, y estando el esposo y la hija ya nombrada en la parte de afuera del baño esperandola, sintieron un golpe, por lo que entraron a ver que pasaba y encontraron nuevamente desmayada a la paciente.

6.- Desde ese mismo momento, reaccionaron todos los doctores que se encontraban en el hospital, intentando reanimarla desde las 6 a.m. hasta las 7:40 a.m., sin resultados positivos, pues la paciente no reaccionaba, había padecido el primer infarto.

7.- La medico general que estaba atendiendo a la paciente, inmediatamente llamo a la ambulancia, para que la paciente fuera trasladada a la ciudad de Popayán, en

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203

Teléfono: 3207946051

e-mail: wiamvi@hotmail.com

Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

compañía de la medico general y la enfermera, pero a la altura de la localidad conocida como el zarzal, siendo las 8:30 a.m., le dio un segundo infarto, motivo por el cual pararon la ambulancia para reanimarla, pero en términos de la medico general, la paciente ya habia fallecido, y no se podía hacer nada.

8.- De este corto relato, pero conciso, y con la ayuda de la historia clinica, se puede evidenciar claramente una falla en el servicio, teniendo en cuenta que si el diagnostico hubiese sido acertado y se hubiera ordenado el traslado de manera urgente, pronta y oportuna, a un hospital de mayor nivel, desde el día 7 de marzo de 2.014, se habría podido salvar la vida de la señora LUZ AMPARO GRANADA GARCÍA, o por lo menos hubiese tenido una atención adecuada y especializada.

9.- En este orden de ideas, tendremos que aducir; que hubieron fallas en el servicio, en la atención de la señora LUZ AMPARO GRANADA GARCÍA, que hubo fallas médicas en el diagnostico de la patología que aquejaba a la señora LUZ AMPARO GRANADA GARCÍA, y que existió negligencia administrativa, al no solicitar oportunamente, una ambulación medicalizada, que permitiera el traslado oportuno, como ya se explico.

10.- El doctor James Wilson, cardiólogo del Texas Heart Institute de CHI St. Luke's Health, explica cómo se puede sobrevivir a un ataque cardíaco y cómo informar a otras personas sobre este tema tan importante.

Cerca de una tercera parte de las personas que sufren un ataque cardíaco en los Estados Unidos fallecen antes de llegar al hospital, dice el doctor Wilson. Y aproximadamente la mitad de las que mueren de repente a causa de complicaciones cardíacas no habían presentado síntomas previos.

Sin embargo, hay signos de alarma del ataque cardíaco de los que todos debemos estar enterados. No todas las personas que sufren un ataque cardíaco tienen síntomas como los que vemos en la televisión o el cine, advierte el doctor Wilson. No siempre se presenta el dolor repentino que hace que la persona se agarre el pecho y se desplome en el suelo. Los síntomas pueden ser mucho más sutiles. La angina, el principal síntoma del ataque cardíaco, viene de una palabra latina que no significa dolor sino sofoco.

Entre los signos de alerta del ataque cardíaco se cuentan los siguientes:

1. Presión, ardor, tensión o molestia opresiva en el pecho que dura cinco minutos o más.
2. Molestia constante que parece indigestión.
3. Presión incómoda del pecho que irradia a los hombros, los brazos, el cuello, la mandíbula o la espalda.
4. Mareo, desmayo, sudor o malestar de estómago.
5. Dificultad para respirar sin que haya una explicación obvia.
6. Ansiedad, debilidad, náuseas o cansancio inexplicables.
7. Conciencia de tener alteraciones de los latidos normales del corazón, con sudor inexplicable y palidez de la piel.

11.- De esta forma, se puede aducir que, el diagostico médico fue errado desde un comienzo, y así fuese por simple precaución, debió remitirse a la paciente a un

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203

Teléfono: 3207946051

e-mail: wiamvi@hotmail.com

Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

hospital de mayor nivel, para que tuviera la oportunidad de una mejor atención y sobre todo especializada.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE:

Integrada por **JOSE ANGEL RAMIREZ CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.673.030 expedida en El Tambo – Cauca, **MARIA AMALFI GRANADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.603.667 expedida en Santander de Quilichao, **MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ GRANADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.613.055 expedida en Santander de Quilichao y **FRANCENID RAMIREZ GRANADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.615.869 expedida en Santander de Quilichao; de quienes soy su apoderado judicial, conforme al poder que se anexa para el correspondiente reconocimiento de personería para actuar.

PARTE DEMANDADA:

Está constituida por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, representada legalmente por el señor Ministro Doctor **ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**, o quien haga sus veces, **GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, representada legalmente por el señor Gobernador Doctor **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, o quien haga sus veces, **MUNICIPIO DE EL TAMBO - CAUCA**, representada legalmente por el señor Alcalde, Doctor **CELIO URRESTY MESA**, o quien haga sus veces, y la **ESE HOSPITAL DE EL TAMBO – CAUCA**, representada legalmente por el Doctor **EDGAR EDUARDO VILLA**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación personal de la demanda.

INTERVINIENTES:

El señor Agente del Ministerio Público.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representada legalmente por la Doctora **ADRIANA GUILLÉN**, o quien haga sus veces, al momento de la diligencia.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION

En primer lugar nos referiremos al contenido del artículo 90 de la Constitución Nacional, y en especial a la responsabilidad del estado por prestación del servicio de salud.

Para el presente caso, iniciemos argumentando que, la señora LUZ AMPARO GRANADA GARCÍA, según los hechos relatados en su respectivo acápite, se encontraba delicada de salud, desde finales del mes de febrero, fecha en la cual y en varias oportunidades consulto a la ESE – HOSPITAL DE EL TAMBO – CAUCA, institución esta donde le atendieron parcialmente, por cuanto no se tuvo la

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203

Teléfono: 3207946051

e-mail: wiamvi@hotmail.com

Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

suficiente diligencia al momento de diagnosticar, y mucho menos de ordenar exámenes médicos necesarios, toda vez que su patología conducía claramente a afecciones cardíacas.

Aunado a lo anterior se debe establecer que fue tal la negligencia de los funcionarios médicos, que en dos oportunidades le ordenaron la salida del hospital, debiendo regresar inmediatamente ante la falta de oxígeno, característico de un problema cardíaco, o de una posibilidad de infarto.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la imposibilidad de ser atendida en debida forma, nuevamente se tornaron negligentes, al ordenar tardíamente su traslado a un hospital de mayor nivel, motivo por el cual su estado de salud se agravo al punto que cuando ya se ordenó su traslado, era demasiado tarde para una atención oportuna, que indudablemente le llevo a la muerte, después de dos paros cardíacos.

²La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

En segundo Lugar nos referiremos a la responsabilidad médica

Una relación médico – paciente sustentada en el respeto por la autonomía del individuo y la dignidad humana, las características y utilidades de la historia clínica, sus formas de diligenciamiento, son el sustento para aducir, sin temor a equivocarnos, como coloquialmente se dice, a la señora LUZ AMPARO GRANADA GARCÍA, la dejaron morir.

El sistema de salud en Colombia bajo el amparo de la nueva constitución de 1.991, se convirtió en el reflejo de un nuevo modelo de Estado, coordinador, regulador, con gran peso en materia de supervisión y vigilancia sobre la prestación de los servicios públicos, pero desligándose de la prestación directa a través de la tercerización.

La tercerización de los servicios de salud no fue total, la constitución de 1.991 también concibió el principio de descentralización y autonomía de los entes territoriales como prestadores de los servicios públicos, dentro del modelo de un Estado Social de Derecho. Es así como el Estado sigue prestando servicios de

² Consejo de Estado. Expediente No. 2074372 del 05/03/2015.



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

salud a través de los hospitales públicos que se convirtieron en empresas sociales del Estado ESES de primer, segundo y tercer nivel de atención, de acuerdo a la complejidad de los problemas de salud que se presentan.

Con todo, el Estado sigue siendo un garante del servicio de salud como servicio esencial y como derecho irrenunciable.

El desarrollo jurisprudencial surtido en la jurisdicción contencioso administrativa respecto de la responsabilidad médico estatal, ha permitido la distinción de diferentes tesis que nos han llevado a lo que actualmente es un reconocimiento al rigor científico que implica incluso, desproveer de la prueba de un nexo causal a cargo del demandante cuando éste puede ser inferido con certeza de forma eficiente por el fallador, de manera que pueda bastarle la probabilidad de su existencia.

Pese a los avances tecnológicos que asombran cada vez más en el campo de la medicina para optimizar los procedimientos y procurar que la labor del médico y de su equipo sea más acertada, los eventos dañosos que siguen presentándose en los hospitales y centros de salud del Estado definen otra realidad: escases de insumos, deficiencia de personal, inestabilidad laboral, reducción de horarios, impericia en los procedimientos, descuidos y negligencia en la atención, carencia de recursos para modernización y mantenimiento, sobreoferta profesional y limitación en los niveles de complejidad para la prestación de los servicios médicos, entre otros.³

Los elementos de responsabilidad del Estado son dos: la ocurrencia de un daño antijurídico y la existencia de una imputabilidad a la autoridad derivada de su acción u omisión.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que ⁴ la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta, no porque la conducta del actor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable.

A su vez, el daño antijurídico se define como aquel daño que el particular no está obligado a soportar. Es decir un daño que excede las obligaciones generales que tiene toda persona frente al Estado, generando en el afectado un desequilibrio particular frente a las cargas públicas.

Así entonces, se entiende que el Estado es responsable siempre que cause, por su acción u omisión, un daño antijurídico que le sea imputable. No es necesario entonces que exista siempre culpa o falla de la administración, puesto que la causa del daño puede provenir de una actuación regular o irregular de la misma.

El Consejo de Estado en la falla del servicio establece los elementos así:

³ Responsabilidad del Estado y sus regímenes. Ecoe Ediciones. Wilson Ruiz Orejuela.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-sección C, Consejero Ponente Olga Mérida Valle de De la Hoz, 9 de mayo de 2.011, radicación 18001-23-31-000-1996-09831-01.

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203

Teléfono: 3207946051

e-mail: wiamvi@hotmail.com

Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

a.- Servicio que funcione mal, no funcionó o lo hizo tardíamente; las maneras en que el Estado manifiesta su voluntad son las siguientes: actos, omisiones, vías de hecho, operaciones, hechos, contratos.

La falla en el servicio no hace referencia ni a los actos, ni a los contratos, se predica de las diferentes formas en que el Estado manifiesta su voluntad. Para que se dé la falla en el servicio la actuación debe ser irregular, cuando no se presta el servicio, cuando lo hace de manera ineficiente o cuando se presta tardíamente.

b.- Un perjuicio; para que se configure la falla del servicio del Estado con su actuación irregular debe haber ocasionado una lesión o un menoscabo en el interés de los administrados, esa lesión puede inferirse tanto a los derechos patrimoniales como extra patrimoniales de que sea titular la víctima.

c.- Relación de causalidad entre a y b; entre la falla del servicio y el perjuicio debe existir una relación de causalidad, es decir, que el daño debe ser efecto o resultado de esa falla o falta del servicio; ese nexo causal debe ser próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito estimar la cuantía de las pretensiones en la suma de trescientos sesenta y un millones doscientos setenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos m/cte. (\$ 361.273.896.00), tomando como base las pretensiones totales solicitadas, dando cumplimiento así a lo ordenado por el artículo 157 del Código de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es competente para este proceso el señor **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**, en primera instancia por la naturaleza de la acción, los domicilios de la entidad demandada, por razón del territorio donde se ocasionaron los daños y el domicilio del actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, La Constitución Política en su artículo 90, artículo 140 de la ley 1437 de 2.011 y s.s.

MEDIOS DE PRUEBA

Anexo a la presente solicitud de conciliación las siguientes pruebas, que serán aportadas al proceso en caso de no conciliación:

I. DOCUMENTALES APORTADAS:

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203
Teléfono: 3207946051
e-mail: wiamvi@hotmail.com
Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

1. Registro civil de matrimonio entre los señores LUZ AMPARO GRANADA GARCÍA y JOSÉ ANGEL RAMIREZ CEBALLOS.
2. Registro civil de nacimiento de MARÍA AMALFI GRANADA.
3. Registro civil de nacimiento de MARÍA DE LOS ANGELES RAMIREZ GRANADA.
4. Registro civil de nacimiento de FRANCENID RAMIREZ GRANADA.
5. Registro civil de defunción de la señora LUZ AMPARO GRANADA GARCÍA.
6. Historia clínica de la señora LUZ AMPARO GRANADA GARCÍA, en 52 folios.}+

II. **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

1. De la misma manera solicito al señor Juez, ordenar el traslado a su despacho, de una copia autentica de la historia clínica que reposa en la ESE HOSPITAL DE EL TAMBO – CAUCA.

III. **TESTIMONIALES:**

De la misma manera, solicitaro al señor Juez de conocimiento, las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Teniendo en cuenta que fueron testigos directos de los hechos materia de la presente demanda, se solicita el interrogatorio de parte de los señores:

1. **JOSE ANGEL RAMIREZ CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.673.030 expedida en El Tambo – Cauca, en su calidad de esposo de la señora LUZ AMPARO GRANADA GARCÍA.
2. **FRANCENID RAMIREZ GRANADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.615.869 expedida en Santander de Quilichao.

Las personas relacionadas, se pueden citar por intermedio del suscrito, quien les allegará la respectiva citación.

TESTIMONIALES:

De la misma manera se solicitarán al Juez de conocimiento el testimonio de las siguientes personas que fueron testigo de los hechos aquí narrados.

1. **AIDEE OMAIRA CHACÓN AGREDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.405.903 expedida en el Tambo - Cauca.
2. **CARLOS ARGEMIRO MUÑOZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.177 expedida en Popayán.
3. **JAIME MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.590.476 expedida en Mercaderes – Cauca..

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203

Teléfono: 3207946051

e-mail: wiamvi@hotmail.com

Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

Las personas relacionadas, se pueden citar por intermedio del suscrito, quien les allegará la respectiva citación.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
2. Copia de la minuta con sus respectivos anexos para las entidades demandadas.
3. Copia de la minuta con sus respectivos anexos para el Ministerio Público.
4. Copia de la minuta con sus respectivos anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Copia sin anexos para el archivo.
6. Certificación de no conciliación de la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos.
7. Poder debidamente conferidos.
8. Minuta en medio magnético.

NOTIFICACIONES

- ❖ Mis poderdantes y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones personales en mi oficina ubicada en la carrera 10 No. 7-52 oficina 203 del Barrio Centro de esta ciudad, o a través de la dirección de correo electrónico wiamvi@hotmail.com.
- ❖ las entidades convocadas así:
 - **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, representada legalmente por el señor Ministro Doctor **ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**, o quien haga sus veces, en la carrera 13 No. 32-76 Piso 1. Teléfono 5893750, de la ciudad de Santa fe de Bogotá.
 - **GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, representada legalmente por el señor Gobernador Doctor **TEMISTOCLES ORTEGA NARVÁEZ**, o quien haga sus veces en la carrera 7 – calle 4 esquina, teléfono 8244201 de la ciudad de Popayán.
 - **MUNICIPIO DE EL TAMBO CAUCA**, representada legalmente por el señor Alcalde, Doctor **CARLOS ALBERTO VELA GALINDEZ**, o quien haga sus veces en la calle 4 No. 2-98, teléfono 8276090 del Municipio de el Tambo – Cauca.
 - **ESE HOSPITAL DE EL TAMBO – CAUCA**, representada legalmente por el Doctor **EDGAR EDUARDO VILLA**, o quien haga sus veces en la carrera 5 No. 4-60, teléfono 8238194 del Municipio de el Tambo – Cauca.
- ❖ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representada legalmente por la Doctora ADRIANA GUILLÉN, o quien haga sus veces , a quien se le puede notificar en la calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C. o a través de la dirección de correo electrónico buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.
- ❖ Al señor Procurador, donde su despacho, acostumbra a realizarla.

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203
Teléfono: 3207946051
e-mail: wiamvi@hotmail.com
Popayán – Cauca



Universidad
del Cauca

WILLIAM AMAYA VILLOTA

ABOGADO

Del Señor(a) Juez (a),

Atentamente,

WILLIAM AMAYA VILLOTA

CC. No. 76.305.994 expedida en Popayán

TP No. 140.186 del C.S. de la Judicatura.

Oficina: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 203

Teléfono: 3207946051

e-mail: wiamvi@hotmail.com

Popayán – Cauca